

EXPEDIENTE: 037/INFOEM/IP/RR/2014.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

• VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## VOTO DISIDENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se disiente de la Resolución de mérito por los siguientes aspectos:

En el presente caso, el particular RECURRENTE solicitó se le proporcionara la siguiente información:

*"En virtud de que el Taller Mecánico ubicado en Claveles Mz. 4 Lote 81 Casa 102, Fraccionamiento Los Sauces II, Delegación N° 34 San Mateo Oitzacatipan Subdelegación N° 5 Sauces, está en flagrante violación a la Ley que regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado en el México en sus artículos 1,4,5 último párrafo, 9,11,12,14,20,22, 24 último párrafo y 39; así como del Reglamento del Artículo 947 del Código Civil del Estado de México en sus artículos 3, 7.,9,10,19,20 y 24, se solicita que el Ayuntamiento informe el motivo y fundamento legal por medio del cual se sustenta el NO haber llevado a efecto la CLAUSURA DEFINITIVA de dicho taller mecánico, toda vez que existe denuncia expresa en escrito libre recibido por la Presidencia del Ayuntamiento de Toluca en fecha 06 de septiembre de 2013 con número de folio 9089"*

Al dar respuesta, el SUJETO OBLIGADO expresó el fundamento y motivos a los cuales obedece la falta u omisión de clausurar el taller mecánico a que se refiere la solicitud de información; información que por cierto se proporcionó por parte del SUJETO OBLIGADO motivado por el requerimiento de información del particular, esto es, de alguna manera la solicitud impulsó al SUJETO OBLIGADO a ejercer sus facultades de verificación con motivo de la ilegalidad que se atribuye a la operación del taller mecánico a que se refiere el requerimiento de información.

Ahora bien, aun cuando en apariencia se da respuesta de forma correcta y pudiera compartirse el criterio adoptado por mis compañeros Comisionados integrantes de la mayoría, el suscrito no está de acuerdo en el tratamiento dado al asunto por las consideraciones que se desarrollarán a continuación:

En principio, la materia de la solicitud escapa del derecho de acceso a la información por dos razones conjuntas:

1. No se refiere a una situación abstracta, sino a un caso específico.

EXPEDIENTE: 037/INFOEM/IP/RR/2014.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR  
VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

2. De alguna manera se pide una justificación para el no actuar de la autoridad (el no haber llevado la clausura definitiva del taller a que se refiere la solicitud), de hecho, se solicita la fundamentación y motivación para ello.

Las razones anteriormente apoyan lo suficiente el criterio del suscrito para pronunciarme por el desechamiento del recurso, a virtud de que si desde la solicitud no se actualiza materialmente un ejercicio del derecho de acceso a la información, entonces eso hace de suyo que cualquier respuesta y una correspondiente impugnación del **RECURRENTE** no puedan vincularse al ejercicio de ese mismo derecho, por lo que no podría caber un estudio de fondo de lo planteado.

Pero además, el suscrito no quiere dejar pasar diversas circunstancias adicionales que hacen muy cuestionable el estudiar la legalidad de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En la resolución mayoritaria se sostiene que de la información enviada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, se desprende que fue cabalmente cumplida la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE**, en atención a que los artículos referidos en la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** refieren a groso modo que el titular de la Unidad Municipal de Verificación Administrativa dependiente de la Dirección de Gobierno, está facultada para ordenar, realizar y controlar, durante todos los días y horas del año, sin necesidad de habilitación expresa, la inspección, verificación, infracción, suspensión, aseguramiento de mercancías, clausura y fiscalización de las actividades que realizan los particulares, para lo cual deberá llevar a cabo la iniciación, tramitación, resolución y ejecución del procedimiento administrativo común; fundamentación legal que demuestra el por qué no se llevó a cabo la clausura definitiva del taller mecánico a que hace referencia **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, ya que para poder realizar dicha clausura, es necesario que se inicie, tramite y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, el cual una vez que se concluya y en su caso resuelva que dicho establecimiento transgrede la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de México, ejecutará la resolución, es decir aplicará las sanciones que en su caso procedan, como lo podría ser la clausura definitiva del taller de referencia.

A juicio del suscrito disidente, admitir el criterio anterior, si el asunto se presentara a contrario sensu, esto es, pensando en que en la respuesta no se contuviera el fundamento solicitado por el **RECURRENTE** o que hubiera operado una negativa ficta, para guardar congruencia se hubiera tenido que ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que estableciera la fundamentación y motivación para no haber llevado a cabo la clausura del taller a que se refiere la solicitud de información, lo cual no podría ser materia del recurso de revisión en materia de transparencia porque tendría incidencia en la actuación del SUJETO

EXPEDIENTE: 037/INFOEM/IP/RR/2014.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR  
VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE: COMISIONADO  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**OBLIGADO por cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo relativo a la clausura de un establecimiento, esto es, lo resuelto en el recurso de revisión no podría constituir una especie de mecanismo de impulso procesal.**

Aunado a lo anterior, la respuesta que se otorga por parte del **SUJETO OBLIGADO** pareciera más bien idónea para el caso de que la solicitud hubiera consistido en que se informara el estatus que guarda el procedimiento relativo al asunto materia de la solicitud, porque ahí no se entraría a realizar un juicio de valor sobre el actuar o la falta de determinación de la autoridad, sino que solamente se tendría que informar en qué etapa se encuentra, cuestión que goza de mayor objetividad, pero ello no acontece en el presente caso en que se pide se fundamente jurídicamente la falta de clausura del establecimiento y, además, implícitamente se pide una justificación para sostener esa falta de clausura del taller a que se refiere la solicitud.

O bien, partiendo de otro supuesto, si la solicitud hubiera consistido en el fundamento jurídico de la clausura, en caso de que esta última se hubiera verificado, entonces se hubiera podido dar respuesta con la resolución que la ordena, porque se presupone que esa resolución debiera estar fundada como requisito de todo acto de autoridad y constituiría un documento expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones. No obstante, se insiste, ello no acontece en el presente caso en que se pide se otorgue la fundamentación y motivación para un no actuar de la autoridad.

Lo anterior constituyen razones suficientes para que el suscrito se pronuncie por disentir de la precedente resolución y para la consecuente elaboración y presentación de este **VOTO DISIDENTE O EN CONTRA**, al no compartir las consideraciones en que se apoyó el criterio de la mayoría resolutora.

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

**COMISIONADO.**